

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de sucesión por causa de muerte de señor JAIME ORTIZ VALDEZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓNINTESTADA
SOLICITANTE: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES
CAUSANTE: JAIME ORTIZ VALDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO No. 1430
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, no ha cumplido con el requerimiento realizado por el despacho a fin de que rehaga el trabajo de partición, pues se le puso de presente en autos anteriores, que la no realización del inventario y avalúo adicional solicitado por la togada actora, no podía convertirse en una talanquera para el normal desarrollo y conclusión de este proceso. Por tal motivo se ordenará que por secretaría se remita oficio a la Dra. CASTRO DE SANCHEZ al correo electrónico anbecasa@hotmail.com con el fin de que cumpla lo requerido.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: OFICIAR a la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ al correo electrónico anbecasa@hotmail.com, para que rehaga el trabajo de partición en el presente asunto en los términos de la providencia No. 3476 del 13 de noviembre de 2018, so pena de aplicar las sanciones de ley a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 62
De Fecha: <u>14 de Abril de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA- MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00212-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: GLORIA STELLA VALENCIA DE OCAMPO

AUTO No. 1426

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de abril dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto Nro. 1103 del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA, instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra GLORIA STELLA VALENCIA DE OCAMPO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 62
De Fecha: 14 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00369-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029642
DEMANDADO: LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA C.C. 66857909

AUTO No.1488

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.332 del 01 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA, identificada con cedula de ciudadanía **66857909**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS. (\$5.092.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00607-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-6
DEMANDADO: EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ CC.74.080.412

AUTO No 1489

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de agosto de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.3203 del 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada, en referencia, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 74.080.412,** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

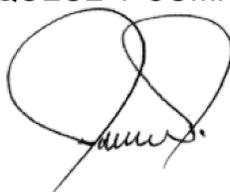
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.025.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 946, calendarado el 03 de marzo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.828.000
Notificación Judicial	11.000
Notificación Judicial	<u>11.000</u>
TOTAL	2.850.000

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO N°1315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitudes elevadas por la parte demandante.

Santiago de Cali, 13 de abril de dos mil veintitrés (2023).



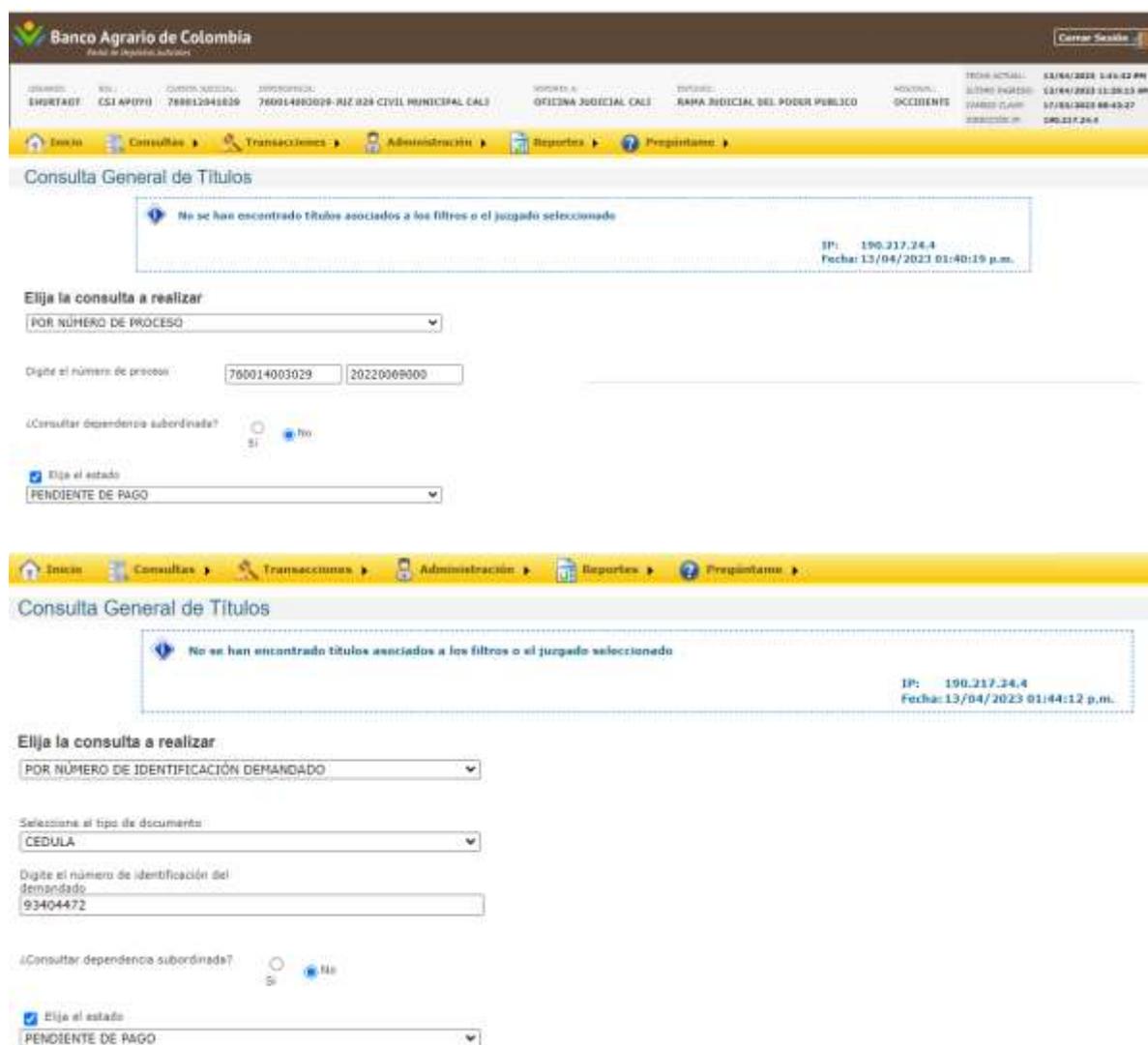
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No.1491

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se observa que la apoderada actora, solicita la entrega de los dineros recaudados dentro del presente proceso, no obstante, ha de advertirse, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que no hay títulos, asociados al proceso, ni al número de identificación del demandado, como se observa a continuación:



Banco Agrario de Colombia
Portal de Atención al Usuario

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/04/2023 01:40:19 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003029 20220009000

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia
Portal de Atención al Usuario

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/04/2023 01:44:12 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
93404472

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Infórmese a la parte demandante, que, en el presente proceso, no se encuentran títulos judiciales, asociados al proceso, ni al número de identificación del demandado.

NOTIFIQUESE

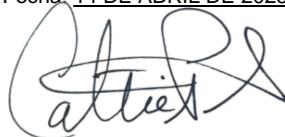


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitudes elevadas por la parte demandante.

Santiago de Cali, 13 de abril de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00751-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE
NIT.830.053.994-4
DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA CC.31.969.516

AUTO No.1492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se observa que la apoderada actora, solicita la entrega de los dineros recaudados dentro del presente proceso, no obstante, ha de advertirse, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que no hay títulos, asociados al proceso, ni al número de identificación del demandado, como se observa a continuación:

Banco Agrario de Colombia
Nuestro compromiso es con usted

INFORMACIÓN: BRANCO, CREDITO AGRARIO, SERVICIOS, OFICINA JUDICIAL CALI, OFICINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL, OCCIDENTE
ESTADO: 03/04/2023 09:25 PM
ESTADO: 13/04/2023 02:57:25 PM
SANTO CLAY: 17/03/2023 08:43:37
SERVICIO: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/04/2023 01:57:15 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de procesos: 760014003029 | 20220075100

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/04/2023 02:57:00 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
31969516

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha final

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Infórmese a la parte demandante, que, en el presente proceso, no se encuentran títulos judiciales, asociados a proceso, ni al número de identificación del demandado.

NOTIFIQUESE

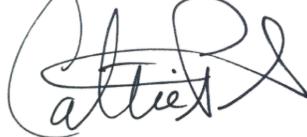


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Valle, 13 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 86 del 17 de enero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VIVAS CALDERÓN
DEMANDADA: EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00798-00

AUTO No. 1427

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 86 del 17 de enero de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de admisión al demandado JESUS ANTONIO ADVINCULA RODALLEGAS, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud respecto del demandado JESUS ANTONIO ADVINCULA RODALLEGAS, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por CARLOS EDUARDO VIVAS CALDERÓN, a través de apoderada Judicial, únicamente contra el Sr. JESUS ANTONIO ADVINCULA RODALLEGAS.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente asunto contra la demandada EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 62
De Fecha: 14 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud incoada por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00848-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: AIDA HURTADO MANYOMA, ROSA MARIA ANGULO HURTADO

AUTO No.1493

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de las demandadas AIDA HURTADO MANYOMA y ROSA MARIA ANGULO HURTADO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

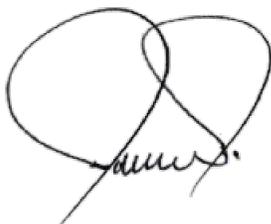
PRIMERO: EMPLAZAR a AIDA HURTADO MANYOMA y ROSA MARIA ANGULO HURTADO, identificadas con cedula de ciudadanía 29.213.942 y 31.388.499 respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.4667 del 18 de noviembre de 2022, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

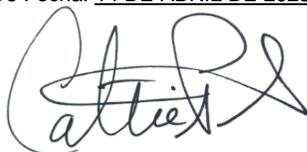


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

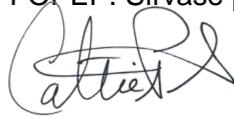
En Estado N°62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho, memorial proveniente del FOPEP. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00848-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: AIDA HURTADO MANYOMA, ROSA MARIA ANGULO
HURTADO

AUTO N°.1493

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisado el presente asunto, se observa, memorial proveniente del Consorcio FOPEP, en el que informan que la medida de embargo, fue registrada en la nómina, la cual aplicará a partir del mes de abril de 2023, Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por el Consorcio FOPEP, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de las Entidad bancarias referida, ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "760014003029202200084800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTA: Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Consulta Externa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de radicación del proceso

1 → 76001400302920150079000

2 →

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Cali	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	<input type="button" value="Ver"/>

3 →

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00873-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ANGELA MERCEDES PINEDA ESCOBAR

AUTO No. 1375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 4799 del 25 de noviembre de 2022, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANGELA MERCEDES PINEDA ESCOBAR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

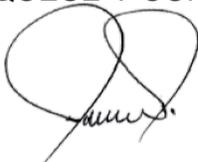
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANGELA MERCEDES PINEDA ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 62 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 621 del 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA S.A.S.

DEMANDADA: POLYMET S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00910-00

AUTO No. 1428

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 621 del 15 de febrero de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio al demandado POLYMET S.A.S., siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por INVERSIONES ALIANZA S.A.S. contra POLYMET S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00061-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS SIGLA: FINEQUIPOS SAS
NIT 901.136.613-8
DEMANDADO: SYR MIRAI S.A.S NIT.901.317.553-1

AUTO No. 1371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS SIGLA: FINEQUIPOS SAS, a través de apoderado judicial, contra el señor SYR MIRAI S.A.S, por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte actora o a los demandados, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 62

De Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 13 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez informándole, que la parte actora allega constancias de la notificación realizada a la parte pasiva, conforme los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00078-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADO: JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA

AUTO No. 1495

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar al demandado Juan David Barajas Velandia, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer lugar, no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico hectorprea11@hotmail.com, corresponde al demandado, aunado a ello, se evidencia que no informa de donde obtuvo dicha dirección electrónica, así como tampoco, adosa las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde a los aquí demandados.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a JUAN DAVID BARAJAS VELANCIA, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de los mismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

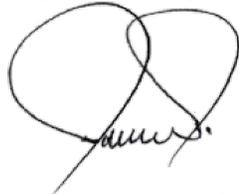
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

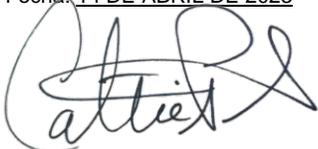
PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizada a los demandados, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°62
De Fecha: <u>14 DE ABRIL DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega del vehículo de **placas JHO678**, incoada por la apoderada del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00084-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: INGRID JOHANNA VANEGAS ROMERO

AUTO No. 1377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Solicita la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de **placas JHO678**, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Agrega la togada que el **06 de marzo de 2023**, fue inmovilizado dicho vehículo, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, por lo cual solicita **ORDENAR** se oficie al PARQUEADERO SIA ubicado CALI CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO-SIA SAS para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

Conforme lo solicitado se procede con la revisión del plenario y correo institucional, en donde se constata que aún no ha sido dejado a disposición de este despacho, el vehículo de placas **JHO678**, por parte de la autoridad competencia, como lo indica la profesional de derecho, razón por la cual habrá de negarse la solicitud; en consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. NEGAR la solicitud de entrega del vehículo de placas **JHO678**, elevada por la apoderada del acreedor garantizado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 62 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DIVISORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00246-00

DEMANDANTE: LUZ EDITH ZAPATA CORTES C.C. 31252229

DEMANDADA: ARTURO ZAPATA CORTES C.C. 16598901

AUTO No. 1429

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por LUZ EDITH ZAPATA CORTES, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 62 <u>14 de abril de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00247-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: LORENA BENAVIDES OJEDA CC N° 38665411

AUTO No. 1378

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1238 del 28 de marzo de 2023, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LORENA BENAVIDES OJEDA CC N° 38665411.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

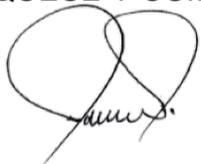
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de LORENA BENAVIDES OJEDA CC N° 38665411.

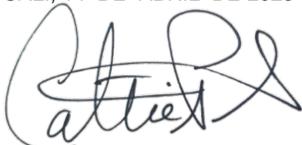
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 62 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00276-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00276-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ C.C. 16.757.648

AUTO No 1368

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ C.C. 16.757.648, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Determine el valor total de la cuantía en el acápite correspondiente.

2°. Aclare los hechos en cuanto a la fecha de suscripción del pagare desmaterializado N° 121964 ya que no coincide con lo manifestado en los anexos.

3°. Corrija la fecha en la cual se pretende iniciar el cobro de los intereses moratorios

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.689.201 y T.P N°. 341.071 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230027600”. Posteriormente, deberán dar

clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 62 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de abril de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 31/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00279-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00226-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4

DEMANDADO: CLARA INES CAICEDO SALDARRIAGA CC N° 31.165.709

AUTO No. 1369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra CLARA INES CAICEDO SALDARRIAGA CC N° 31.165.709, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE., (\$22.866.119) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N que recauda las obligaciones N° 4899257891570311, 5406256816059395 y 00130155385.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920230027900”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 62 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de abril de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 31/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00281-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00281-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: JUAN DAVID DIAZ GIL CC N° 1.016.082.110

AUTO No. 1372

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra del ciudadano ANDRES JUAN DAVID DIAZ GIL CC N° 1.016.082.110, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$54.198.651) por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No. 5816750100000010 que incorpora las obligaciones números 60040392 y 4912650004583424.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificada con la C.C. 7'306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230028100**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

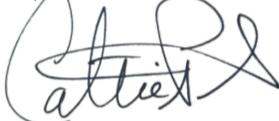


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 62 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00286-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00286-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4
DEMANDADO: DIANA FERNANDA VILLAQUIRAN CARDENAS CC N° 29.940.343
y DIEGO GIL ZULUAGA CC N° 16.747.853

AUTO No 1374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana DIANA FERNANDA VILLAQUIRAN CARDENAS CC N° 29.940.343 y DIEGO GIL ZULUAGA CC N° 16.747.853, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1.º Debe aclarar las pretensiones respecto del cobro de los cánones e intereses moratorios solicitados, los cuales deben pedirse en forma separada indicando las fechas de causación de los mismos (desde-hasta), ello por tratarse de obligaciones periódicas, por lo que deberá aclarar lo pertinente. Ejemplo:

“...Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de cuota de arrendamiento del mes...”

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día xx de xxxxx de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

Esto con cada una de las pretensiones de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230028600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 62 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00291-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00291-00

DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A. NIT 890.306.372-9

DEMANDADO: JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO CC N° 1.054.567.218 Y
ANGELICA EDITH PATIÑO CC N° 24.711.622

AUTO No 1376

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica ELECTROJAPONESA S.A. NIT 890.306.372-9, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO CC N° 1.054.567.218 Y ANGELICA EDITH PATIÑO CC N° 24.711.622, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1.º No se aporta escritura pública N° 2225 de fecha del día 07 de septiembre de 2020, en donde se le otorga poder y que manifiesta en los hechos de la demanda y en el acápite de anexos numeral 3.

2.º. No aporta certificado de estudio para acreditación del dependiente judicial manifestado en los anexos numeral 5.

3.º . No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son

“76001400302920230029100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 62 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria